

4 de mayo de 2016

Importante victoria judicial de UNT en el Tribunal Supremo: el DNI de los Vigilantes se debe quitar de la TIP

Después de varios años de batallas judiciales de Unión Nacional de Trabajadores (UNT) y ASP, y tras haber conseguido una sentencia favorable de la Audiencia Nacional en 2013, que recurrió el Estado, finalmente el Tribunal Supremo nos ha dado también la razón con una sentencia no recurrible que supone eliminar definitivamente el número del DNI de los Vigilantes de Seguridad como número de la Tarjeta de Identidad Profesional.

El Ministerio del Interior tendrá que eliminar ese dato de la TIP y en consecuencia sustituir todas las TIP existentes para que no conste ese dato, ya que ello vulnera la Ley Orgánica de Protección de Datos, según los tribunales.

Nos ha costado años de lucha, y mucho dinero, poder llevar esta importante demanda del colectivo de Vigilantes de Seguridad a los tribunales, incluido el Tribunal Supremo, pero gracias a ello la integridad de los profesionales de la seguridad privada hoy está un poco más protegida.

Gracias a todos los que habéis confiado en UNT frente a quienes desde los “sindicatos” mayoritarios nos acusaban de estar pleiteando sin base jurídica alguna y sólo por mera propaganda... ¡¡Los tribunales han hablado y dándonos la razón han puesto a cada uno en su sitio!!

Por su interés, adjuntamos tanto la sentencia de 2013 como la reciente de 2016.



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN QUINTA**

Núm. de Recurso: 0000208/2011
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 01820/2011
Demandante: AGRUPACIÓN SINDICAL PROFESIONAL DEL
PERSONAL HABILITADO DE SEGURIDAD PRIVADA Y
UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES
Procurador: SRA. CARO BONILLA, MERCEDES
Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JOSE MARIA GIL SAEZ
D. FERNANDO F. BENITO MORENO
D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ
D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo número 208/2011, promovido por la **Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada y la Unión Nacional de Trabajadores**, representados por la Procuradora de los Tribunales D^a Mercedes Caro Bonilla, contra la Orden del

Ministerio del Interior INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado así como la Federación Empresarial Española de Seguridad (FES), la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA), las Asociaciones ACAES (Asociación Catalana de Empresas de Seguridad), AES (Asociación Española de Empresas de Seguridad) y ASES (Asociación Española de Escoltas), Asociación Granadina de Empresas de Seguridad, y Sociedad Española de Derechos de Seguridad (SEDS); cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que así hizo en escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando una sentencia por la que se *“anule y deje sin efecto el precepto 14,1 así como el Anexo V al que éste se remite de la Orden Ministerial INT/318/2011, condenando, de esta manera, a la Administración correspondiente al abono de las costas generadas en este procedimiento”*.

Efectuados los emplazamientos a los interesados en el procedimiento, se personaron en el mismo la Federación Empresarial Española de Seguridad (FES), la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA), las Asociaciones ACAES (Asociación Catalana de Empresas de Seguridad), AES (Asociación Española de Empresas de Seguridad) y ASES (Asociación Española de Escoltas), Asociación Granadina de Empresas de Seguridad, y Sociedad Española de Derechos de Seguridad (SEDS).

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando una Sentencia que *“por la que se desestime el*

presente recurso, y confirmando la resolución impugnada por ser conforme a Derecho”.

A continuación fueron emplazados los codemandados para que formularan la contestación a la demanda.

En el escrito presentado por la Asociación Granadina de Empresas de Seguridad se solicitó que se la tuviera por allanada a la demanda.

En la contestación a la demanda formulada por la Sociedad Española de Derechos de Seguridad (SEDS), tras formular alegaciones previas, relativas a la personalidad de la Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada y a la falta de presentación por las demandantes del documento que certifica haber cumplido los requisitos para el ejercicio de acciones judiciales (artículo 45.2 d de la Ley 29/1998), y adherirse íntegramente a la contestación del Abogado del Estado se solicitaba que se *“acuerde desestimar la demanda por no ser conforme a Derecho”*.

Admitida la prueba documental propuesta por la parte actora y por la Asociación Granadina de Empresas de Seguridad, se concedió a las partes, sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Concluido el procedimiento se señaló para votación y fallo el día 19 de noviembre de 2013, en que así ha tenido lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente la Ilma. Sra. **D.ª Trinidad Cabrera Lidueña**, Magistrado de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se interpone contra la Orden del Ministerio del Interior INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada, pretendiéndose la anulación de su artículo 14.1 y del Anexo V al que este precepto se remite.

La parte actora alega que en la previsión de la Orden impugnada de su artículo 14.1 al remitirse al Anexo V, relativa a que el número de tarjeta de identificación profesional *“coincidirá con el número del Documento Nacional de Identidad o con el Número de Identificación de Extranjero”*, es contraria a la legislación sobre protección de datos.

Considera que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal el número del Documento Nacional de Identidad es un dato de carácter personal, que el artículo 68.2 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada así como el Anexo V de la Orden Ministerial recurrida exigen que se exhiba la tarjeta de identificación profesional por el trabajador cuando concurren ciertas circunstancias y que ni el Reglamento ni ninguna otra norma sobre Seguridad Privada imponen la obligación de mostrar el número del Documento Nacional de Identidad.

Concluye afirmando que la previsión contenida en el artículo 14.1 de la Orden impugnada supone una violación del deber de secreto consagrado en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 y conlleva el riesgo añadido para los trabajadores de seguridad privada al tener que exhibir su número de Documento Nacional de Identidad a delincuentes y personas de todo tipo.

En apoyo de sus pretensiones aportó un Informe de la Agencia de Protección de Datos de 23 de octubre de 2010, sobre la posibilidad de que en la tarjeta de

identificativa de los vigilantes de seguridad constara el número de su DNI, en el que se establecen las siguientes conclusiones

“A).- Se ha de proteger la identidad y los datos personales de los vigilantes de seguridad intervinientes en juicio, evitando la publicidad de estos datos. Deben adoptarse al respecto las pertinentes cautelas y medidas de seguridad.

B).- La mención visible del número del DNI de los vigilantes de seguridad debe quedar excluida tanto de la tarjeta como de la placa identificativa de estos profesionales, en cuanto tales elementos constituyen medios de identificación ante los ciudadanos”.

El Abogado del Estado opone que el Informe de la Agencia de Protección de Datos no avala las pretensiones de la demanda en cuanto dicho Informe no es una Resolución de la Agencia de Protección de Datos, no tiene carácter vinculante, y se refiere a la mención del “número del Documento Nacional de Identidad” como tal número y no referido al número de la Tarjeta de la Identidad Profesional. Por ello, no hay exhibición de Documento Nacional de Identidad, tan sólo del número de dicha Tarjeta. Por lo demás, entiende que más riesgo supone para los profesionales de la Seguridad Privada la obligación de mostrar su nombre y apellidos que el número abstracto del DNI. Por ello, añade, no se entiende el sentido de la demanda sino es obstaculizar la identificación al público de los vigilantes por miedos de seguridad.

Adjunta a la demanda una Resolución de la Agencia de Protección de Datos de 20 de abril de 2005, relativa a la denuncia sobre la exposición sin consentimiento de los alumnos listados de sus calificaciones, remitidas por los Departamentos de la UNED, conteniendo únicamente los números de DNI de los mismos y sus calificaciones, en la que se acuerda el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO.- Tal y como el proceso ha quedado planteado debe hacerse una referencia a los preceptos citados por las partes y en los que basan sus pretensiones.

En primer lugar, el artículo 68 del Reglamento de Seguridad Privada establece la obligación de identificación de los profesionales de la seguridad privada, con exhibición de su Tarjeta de Identidad Profesional tanto ante la Policía y la Guardia Civil como ante los ciudadanos afectados, al disponer que *“1. El personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenencia siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, debiendo mostrarlas a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, y de la Policía de la correspondiente Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando fueren requeridos para ello.*

2. Asimismo deberá identificarse con su tarjeta de identidad profesional cuando, por razones del servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados, sin que se puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas”.

Así pues, la obligación de identificación en los términos señalados podría llegar a suponer, en función de los datos que deban exhibirse, una vulneración de la legislación de datos de carácter personal.

La Orden impugnada señala en el artículo 14.1 que *“La tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada tendrá las características que se determinan en el anexo V de la presente Orden”.*

Y en el mencionado Anexo V se establece que *“la tarjeta de identidad profesional recogerá los siguientes datos de su titular:*

En el anverso:

Fotografía.

Fecha límite de validez.

En el reverso:

N.º de tarjeta de identidad profesional: que coincidirá con el número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero, con todos sus caracteres alfanuméricos.

Apellidos y nombre.

Habilitaciones para las que el documento autoriza a su titular.

Número y fecha de cada habilitación.

Llevará visible el siguiente texto: «Esta tarjeta de identidad profesional es personal e intransferible y sirve para acreditar la condición del titular en los casos y circunstancias en que el ejercicio de su función lo requiera y siempre que le sea exigida por los ciudadanos, Autoridad o sus Agentes».

Asimismo figurará en la base del reverso la fecha de expedición de la tarjeta y el Equipo de Expedición”.

El problema surge, según señala la demanda, por la concordancia del número del DNI con el de la tarjeta de identidad profesional. En este sentido, la parte actora y el Abogado del Estado coinciden en afirmar que el número del DNI es un dato de carácter personal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y el artículo 5.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Este último artículo considera como “*datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*” y como “*persona identificable: toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados*”.

En la demanda se sostiene que la exhibición de ese dato de carácter personal supone una violación del deber de secreto establecido en el artículo 10 de la citada Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor *"el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo"*.

En cuanto a este artículo ha señalado esta Sala en múltiples Sentencias, como la de 18 de julio de 2007, que *"el Art. 10 de la LOPD regula de forma individualizada el deber de secreto de quienes tratan datos personales, dentro del título dedicado a los principios de protección de datos, lo que refleja la gran importancia que el legislador atribuye al mismo. Este deber de secreto pretende que los datos personales no puedan conocerse por terceros, salvo de acuerdo con lo dispuesto en otros preceptos de la LOPD, como el Art. 11 (comunicación de datos) ó 12 (acceso a los datos por cuenta de terceros). Traspone el Art. 16 de la Directiva 95/46 /CE que lleva como título <<Confidencialidad del tratamiento>> y dispone que <<Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido este último, solo podrán tratar datos personales a los que tengan acceso, cuando se lo encargue el responsable del tratamiento o salvo en virtud de un imperativo legal>>".*

El deber de secreto trata de salvaguardar o tutelar el derecho de las personas a mantener la privacidad de sus datos de carácter personal y en definitiva el poder de control o disposición sobre sus datos. Este deber de secreto está lógicamente relacionado con el secreto profesional.

Según el ATC de 11-12-89 <<el secreto profesional se entiende como la sustracción al conocimiento ajeno, justificada por razón de una actividad, de datos o informaciones obtenidas que conciernen a la vida privada de las personas>>. El deber de secreto en el tratamiento de datos personales, tiene la misma fundamentación jurídica, pero se refiere al ámbito estricto del tratamiento de los datos personales, para que el responsable del fichero y, cualquier persona que

intervenga en el tratamiento, esté obligado al mantener la confidencialidad de los datos personales".

Asimismo ha destacado esta Sala la importancia de la protección del derecho al respeto al deber de secreto en la sociedad de la información actual, de fácil indagación o acceso a los datos personales de terceros. Así las Sentencias de la Sección Primera de 10 de mayo de 2013 o 15 de octubre de 2012 dicen que *"este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de los derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos del artículo 18.4 de la CE. Derecho fundamental este último que, a tenor de la STC 292/2000, de 30 de noviembre, persigue garantizar a la persona un poder de disposición y control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, e impide que se produzcan situaciones atentatorias frente a su dignidad"*.

TERCERO.- El Informe de la Agencia de Protección de Datos de 23 de octubre de 2010, aportado por la parte actora señala que la exhibición de la tarjeta de identidad profesional con el DNI por el vigilante supondría una conducta contraria al deber de secreto *"que se habría impuesto forzosamente al propio vigilante"*.

Es cierto como opone el Abogado del Estado que, de conformidad con la Orden impugnada, el vigilante viene obligado a exhibir el número de tarjeta de identidad profesional, no el del DNI, pero no es cuestionable que al coincidir dichos números, se está mostrando ese dato de carácter personal aun referido en principio a la tarjeta, pues al venir determinado por una disposición de carácter general, cualquiera puede saber que éste número es también el del DNI.

Por ello, la inclusión del número del DNI en la tarjeta de identidad profesional implica que, en cumplimiento del citado artículo 68 del Reglamento de Seguridad Privada, ese número se muestre a terceros, lo que supone una infracción del deber de secreto amparado por la legislación de protección de datos.

Así lo entiende la Agencia de Protección de Datos en el Informe aportado por la parte actora, que señala que *"la implantación del número del DNI como elemento de*

identificación de los vigilantes de seguridad, en la tarjeta profesional y en la placa identificativa de los mismos (tal como se dice en la narración del firmante del escrito), implicaría que posteriormente habría que exhibir llegado el caso, aquel número a los ciudadanos.

... pero como se decía, aquella implantación del número del DNI podría ir seguida de su exhibición a los ciudadanos, en su caso.

...Pues bien y supuesto ello, teniendo en cuenta las consideraciones que se han expuesto en el apartado A).-3a) de este escrito, estaríamos en presencia de una conducta contraria al deber de secreto (que se habría forzosamente impuesto al propio vigilante de seguridad) y no ante una cesión - in consentida - de datos...

Examinando la legislación que regula el régimen de la seguridad privada, no parece que exista una norma que autorice la exhibición a los ciudadanos de un indicativo que contenga en forma visible el DNI de un vigilante de seguridad. Y así:

La Ley de Seguridad Privada, Ley 23/1992, de 30 de julio establece, en su art. 12-1:

Tales funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Evidentemente la norma no se refiere para nada al DNI, ni en tal precepto, ni en el resto del articulado.

De manera complementaria y a simples efectos aclarativos, podríamos apuntar que otras normas de desarrollo de aquella Ley inciden - y como no podía ser de otra manera - en la misma idea (ausencia de mención al DNI) y así:

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre alude, en su art. 68 a la identificación del personal de seguridad en términos que se ajustan a lo que llevamos dicho. Parecen ociosas otras menciones, salvo simplemente apuntar que la Orden ministerial del entonces Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de julio de 1995, que da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, se refiere, en su apartado decimotercero, a la tarjeta de identidad profesional (del personal de seguridad) y .en el vigesimoquinto, al distintivo. Todo ello, en la línea expuesta.

...por consiguiente, puede concluirse con que la mención visible del número de DNI de los vigilantes de seguridad debe quedar excluida tanto de la tarjeta como de la placa identificativa de estos profesionales, Y es que aquella mención visible, en cuanto debiera exhibirse a los ciudadanos, sería contrario a la legislación de protección de datos”.

Tampoco puede acogerse la alegación de la Administración demandada de que el número del DNI es un número abstracto, puesto que se muestra junto con el nombre y apellido del vigilante, por lo este número se concreta y adquiere relevancia en el ámbito de la legislación sobre protección de datos de carácter personal. La manifestación de estos datos conjuntos, en cuanto permiten identificar al vigilante de seguridad, pone en riesgo la salvaguarda de su privacidad, su intimidad e incluso su seguridad.

En este sentido, la Audiencia Nacional en la Sentencia de 8 de marzo de 2002, en relación con el dato relativo al número de teléfono, señala que *"para que exista un dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados "* y *"para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona".*

Asimismo, la Resolución de la Agencia de Protección de Datos de 20 de abril de 2005 adjuntada a la contestación a la demanda afirma que *"aunque en principio es criterio de esta Agencia de Protección de datos que el número del DNI, por sí solo, no constituye un dato de carácter personal, si lo será en cuanto resulte adscrito al concreto titular del mismo"*. Por lo demás, las conclusiones de esta Resolución no son aplicables al caso enjuiciado, en cuanto se refiere a un supuesto diferente en el que sólo se difundía el número del DNI del alumno con sus calificaciones sin asociarlo a otros datos de carácter personal.

Finalmente, la identificación de los vigilantes de seguridad resulta del conjunto de los datos expresados en la tarjeta de identidad profesional (incluido su número), por lo que no consideramos indispensable para dicha identificación que el número de su tarjeta sea el mismo número de su DNI, pudiendo ser otro distinto.

CUARTO.- En atención a lo expuesto procede estimar la pretensión de los demandantes de que en la tarjeta de identidad profesional de los vigilantes de seguridad no figure el número del DNI, debiendo anularse, en consecuencia, la previsión contenida en el apartado 1 del Anexo V de la Orden impugnada que establece como dato incluido en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, excepto en la de los guardas particulares del campo y sus especialidades, *" el número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero, con todos sus caracteres alfanuméricos"*.

Por lo que se refiere a las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se estiman méritos para hacer expresa imposición a ninguna de las partes procesales.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la **Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada** y la **Unión Nacional de Trabajadores**, representados por la Procuradora de los Tribunales D^a Mercedes Caro Bonilla, contra la Orden del Ministerio del Interior INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada, y anulamos la previsión contenida en el apartado 1 de su Anexo V que establece como dato incluido en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, excepto en la de los guardas particulares del campo y sus especialidades, “ *el número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero, con todos sus caracteres alfanuméricos*”.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, contra la que cabe recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada de todo lo cual yo, la Secretaria Judicial, doy fe.



Recurso N°: 49/2014

Sentencia N°: 905/2016

RECURSO CASACION Num.: 49/2014

Votación: 19/04/2016

Ponente Excmo. Sr. D.: José María del Riego Valledor

Secretaría Sr./Sra.: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

S E N T E N C I A 905/2016

**TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: TERCERA**

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Pedro José Yagüe Gil

Magistrados:

D. Eduardo Espín Templado

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Eduardo Calvo Rojas

D^a. María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Abril de dos mil dieciséis.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación número 49/2014, interpuesto por la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la sentencia de 20 de noviembre de 2013, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 208/2011, sobre personal de seguridad privada, en el que ha

intervenido como parte recurrida la Sociedad Española de Estudios de Derecho de Seguridad, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María del Pardo Moreno, y la Unión Nacional de Trabajadores y Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Caro Bonilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, dictó sentencia el 20 de noviembre de 2013, con los siguientes pronunciamientos en su parte dispositiva:

«ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada y la Unión Nacional de Trabajadores, representados por la Procuradora de los Tribunales D^a Mercedes Caro Bonilla, contra la Orden del Ministerio del Interior INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada, y anulamos la previsión contenida en el apartado 1 de su Anexo V que establece como dato incluido en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, excepto en la de los guardas particulares del campo y sus especialidades," *el número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero, con todos sus caracteres alfanuméricos*".»

SEGUNDO.- Notificada la sentencia, se presentó escrito por la representación procesal de la Administración General del Estado, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, manifestando su intención de interponer recurso de casación, y la letrada de la Administración de Justicia, por diligencia de ordenación de 19 de diciembre de 2013, tuvo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- El Abogado del Estado presentó, con fecha 12 de febrero de 2014, escrito de interposición del recurso de casación, en el que expuso los motivos en que se fundamentaba, y solicitó a esta Sala que dicte sentencia por la que, estimando el recurso, case la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 5ª, de 20 de noviembre de 2013, dictada en el recurso contencioso-administrativo 208/2011 y desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con confirmación de la Orden recurrida e imposición de costas a la contraparte.

CUARTO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a las partes recurridas, para que manifestaran su oposición al recurso, lo que verificó la Unión Nacional de Trabajadores y Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada, por escrito de 20 de mayo de 2014, en el que solicitó a la Sala que dicte sentencia confirmatoria de la sentencia recurrida.

Por diligencia de ordenación de 4 de junio de 2014, se tuvo por caducado en el trámite de oposición al recurso a la Sociedad Española de Estudios de Derecho de Seguridad.

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 19 de abril de 2016, fecha en que tal diligencia ha tenido lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **JOSÉ MARÍA DEL RIEGO VALLEDOR**, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de 20 de noviembre de 2013, que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de

Seguridad Privada y Unión Nacional de Trabajadores, aquí parte recurrida, contra la Orden del Ministerio del Interior INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada.

La sentencia impugnada anuló en su parte dispositiva la previsión contenida en el apartado 1 del Anexo V de la Orden INT/318/2011, que establece que debe constar en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, excepto en la de los guardias particulares del campo y sus especialidades, el dato siguiente:

“el número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero, con todos sus caracteres alfanuméricos.”

SEGUNDO.- El recurso de casación del Abogado del Estado se articula en dos motivos, formulados ambos al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción.

El primer motivo denuncia la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 9.3 y 24 CE y 217 LEC, en relación con el artículo 35 de la L.O. 1/2001, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y la jurisprudencia que se cita en el desarrollo del motivo.

El segundo motivo alega la vulneración del artículo 12 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y del artículo 68 de su Reglamento, aprobado por RD 2364/1994, en relación con los artículos 2, 3, 6, 10 y 11 de la L.O. 15/1999, de Protección de Datos y 5 de su Reglamento, aprobado por RD 1720/2007, y la jurisprudencia relativa a los mismos.

TERCERO.- El primer motivo del recurso expone que la sentencia impugnada funda su fallo estimatorio en la valoración de la prueba documental obrante en autos, en particular en la valoración que lleva a cabo del informe de la Agencia Española de Protección de Datos, de 23 de octubre de 2010, aportado por la actora, sustentando la sentencia su pronunciamiento estimatorio de manera exclusiva en dicho informe, y que dicha valoración debe considerarse ilógica y arbitraria, pues el indicado informe no es sino la mera expresión de una

opinión jurídica, efectuada sin que la misma prejuzgue el criterio del Director de la Agencia y sin carácter vinculante, sin que la sentencia haya ponderado dichas limitaciones, a lo que se suma que el informe incurre en el error de considerar que el número de DNI de los vigilantes de seguridad figura en su placa identificativa cuando, de acuerdo con el Anexo IX de la Orden impugnada, en dicha placa figura el número de habilitación, que es distinto del número de la tarjeta de identificación profesional a que se refiere el Anexo V de dicha Orden.

Debe recordarse que es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala, de la que sirven de ejemplo, entre otras muchas, las sentencias de 24 de septiembre de 2008 (recurso 2114/2006) y 23 de marzo de 2010 (recurso 6404/2005), que la formación de la convicción sobre los hechos para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación, puesto que la errónea valoración no ha sido incluida como motivo de casación en el orden Contencioso- Administrativo en la LJCA, lo cual se cohonestaba con la naturaleza de la casación como recurso especial, cuya finalidad es la de corregir errores en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, y no someter a revisión la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia.

No obstante, la anterior regla general de imposibilidad de someter a revisión la valoración de la prueba realizada por los Tribunales de instancia, admite excepciones en los contados casos delimitados por la jurisprudencia, entre ellos, cuando se sostenga y demuestre, invocando el motivo de la letra d) del artículo 88, apartado 1, de la Ley 29/1998, la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de pruebas tasadas, o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica, como alega la parte recurrente en este caso.

Pero estas excepciones, como tales, tienen carácter restrictivo, por lo que no basta su mera invocación para franquear su examen por este Tribunal Supremo. Al contrario, partiendo de la base de que la valoración de la prueba por el Tribunal de instancia queda excluida del análisis casacional, la revisión

de esa valoración en casación únicamente procederá cuando la irracionalidad o arbitrariedad de la valoración efectuada por la Sala de instancia se revele patente o manifiesta, siendo carga de la parte recurrente en casación aportar los datos y razones que permitan a este Tribunal llegar a la convicción de que así efectivamente ha sido.

En este caso la valoración efectuada por la Sala de instancia de la prueba documental dista mucho de poder ser considerada irracional o arbitraria.

La prueba documental a que se refiere el Abogado del Estado es un informe de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), de 23 de octubre de 2010 (folios 311 a 321), elaborado por su Gabinete Jurídico, en relación con una consulta formulada por el Sindicato demandante, la Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada.

No puede estimarse que la sentencia impugnada desconociera que el informe de la AEPD carece de fuerza vinculante, pues en ningún momento afirma lo contrario, y el propio informe de la AEPD se pronuncia sobre su alcance o eficacia, al indicar, en relación con la petición del Sindicato actor de un informe o resolución vinculante, que se elabora un informe o respuesta a una petición de consulta *“que no constituye una verdadera resolución administrativa o decisión con efectos jurídicos frente a terceros”*.

Sin perjuicio de que el carácter vinculante del informe no sea afirmado en ningún momento por la sentencia impugnada, y de que tal carácter se rechace por el propio informe como se acaba de indicar, la Sala de instancia, en su función jurisdiccional, debe valorar y ponderar los elementos probatorios aportados por las partes en apoyo de sus pretensiones, entre ellos el informe del Servicio Jurídico de la AEPD que aportó la parte actora, y a la Sala no le parece irrazonable ni arbitraria la consideración otorgada por la Sala de instancia al indicado informe, a la vista de su contenido y de la cualificación de su autor, el Servicio Jurídico de la AEPD, de cuyo conocimiento sobre la materia a que se refería la consulta e independencia de la parte recurrente no puede dudarse.

También indica el Abogado del Estado que el informe de la AEPD y la sentencia impugnada que lo acoge, incurrieron en el error de considerar que el número de DNI de los vigilantes de seguridad es el que figura en su placa identificativa.

La sentencia impugnada, desde luego, no incurre en el indicado error, sino que tiene presente que, de acuerdo con el artículo 14.1 y Anexo V de la Orden impugnada, que reproduce en su FD 2º, el número de DNI del personal de seguridad privada ha de constar en el reverso de la tarjeta de identidad profesional, no en el distintivo o placa que los vigilantes de seguridad llevarán en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior, al que se refieren el artículo 25 y el Anexo IX de la Orden impugnada.

La falta de confusión entre la tarjeta de identidad profesional y el distintivo o placa se hace evidente en la lectura de la sentencia impugnada, que en todo momento, al tratar de la utilización del dato del número del DNI, se refiere a la primera, a la tarjeta de identidad profesional. Así resulta cuando la sentencia recurrida efectúa el planteamiento de las cuestiones a resolver en el recurso, con la indicación de que *“el problema surge, según señala la demanda, por la concordancia del número del DNI con el de la tarjeta de identidad profesional”* (FD 2º), cuando considera las consecuencias de la resolución impugnada, con referencia a *“la inclusión del número del DNI en la tarjeta de identidad profesional”* (FD 3º), y de forma clara al resolver las cuestiones planteadas, cuando limita su fallo a la anulación de la previsión contenida en el Anexo V, apartado 1, de la Orden impugnada, *“que establece como dato incluido en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada...el número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero”* (parte dispositiva), sin incurrir en el error que invoca el Abogado del Estado de considerar que el número de DNI figura en el distintivo o placa.

Pero tampoco el Informe de la AEPD incurre en el error que alega el Abogado del Estado, porque si bien es verdad que afirma que *“la mención visible del DNI de los vigilantes de seguridad debe quedar excluida tanto de la tarjeta como de la placa identificativa de estos profesionales”*, se trata de la respuesta a los términos en que fue planteada la consulta, en la que se hacía referencia

(apartado B.3º, página 8 del informe de la AEPD), a la implantación del número del DNI, como elemento identificativo de los vigilantes de seguridad, *“en la tarjeta profesional y en la placa identificativa de los mismos (tal y como se dice en la narración del firmante del escrito)”*, debiendo tener presente que tanto el escrito de consulta como el informe de la AEPD, de fecha 23 de octubre de 2010, son anteriores a la Orden impugnada, de 1 de noviembre de 2011.

La Orden impugnada, posterior como se dice al informe de la AEPD, introduce la diferenciación en el número que ha de constar en la tarjeta y en el distintivo, al establecer que en la tarjeta de identificación profesional figurara su número, *“que coincidirá”* con el número de DNI o con el Número de Identificación de Extranjero (Anexo V), mientras que el distintivo llevará grabado el número de habilitación (Anexo IX), sin que la sentencia recurrida, como se ha dicho, haya incurrido en el error de confundir la tarjeta de identificación y el distintivo, según se ha razonado.

No se aprecia, por tanto, la valoración irrazonable o arbitraria de la prueba que denuncia el Abogado del Estado en el primer motivo de su recurso, con desestimación del mismo.

CUARTO.- El segundo motivo alega que la sentencia recurrida desconoce lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 23/1992 y 68 de su Reglamento, que establecen la necesidad de que los vigilantes de seguridad puedan ser personalmente identificados, lo que permite el control y garantía de que los servicios de seguridad privada únicamente son prestados por las personas verdaderamente habilitadas para llevarlos a cabo, que se realiza sin margen de error a través del DNI que aporta un plus de seguridad respecto del nombre y apellidos, y añade que el artículo 6.2 de la L.O. 1571999, de Protección de Datos, establece que el tratamiento de datos no exigirá el consentimiento del afectado cuando los datos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de Administraciones Públicas, como lo son las funciones de seguridad privada.

No puede compartirse el razonamiento del Abogado del Estado acerca de que la sentencia recurrida desconozca lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 23/1992 y artículo 68 de su Reglamento, sobre la necesidad de que los

vigilantes de seguridad puedan ser personalmente identificados cuando así sea preciso y lo soliciten los ciudadanos afectados.

El artículo 12 de la Ley 23/1992, norma hoy derogada por la vigente Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, señalaba en su apartado 1, respecto de las funciones que de acuerdo con el artículo 11 del mismo texto legal desarrollan los vigilantes de seguridad, que dichas funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, *“vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*, y en su apartado 2 establecía que los vigilantes no podrán simultanear las funciones de seguridad propias de su cargo con otras misiones, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, de forma que ninguna referencia efectuaba el artículo 12 de la Ley 13/1992 a la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, y menos todavía a la inclusión en la misma del número del DNI o del Número de Identificación de Extranjero de su titular.

El artículo 68 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, establece que el personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenencia, siempre que se encuentre en funciones, debiendo mostrarlas a los funcionarios de los cuerpos estatales, autonómicos y locales de seguridad, cuando fueren requeridos para ello, añadiendo el apartado 2 de este precepto que *“asimismo deberán identificarse con su tarjeta de identidad profesional cuando, por razones de servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados, sin que se puedan utilizar al efecto otras tarjetas o placas”*

Por tanto, el Reglamento indicado si contiene una referencia expresa a la tarjeta de identidad profesional, pero sin incluir ninguna mención a la incorporación en la misma del dato del número del DNI o del Número de Identificación de Extranjero de su titular.

El examen del artículo 12 de la Ley 13/1992 y del artículo 68 del RD 2364/1994 no permite compartir la alegación del Abogado del Estado, pues los expresados artículos no contienen ninguna indicación sobre la inclusión del DNI o Número de Identificación de Extranjero en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, que permita sostener que la sentencia impugnada haya incurrido en la infracción de los citados preceptos, y al contrario, precisamente esa falta de toda referencia a la inclusión del dato del número de DNI en la Ley y Reglamento indicados, que en definitiva son las normas que dan cobertura a la Orden INT/318/2011 impugnada, avalan la conclusión a la que llegó la sentencia impugnada, contraria a la inserción de dicho dato.

Desde luego, la necesidad de identificación del personal de seguridad privada ante los cuerpos de seguridad y ante los ciudadanos afectados que por razones del servicio así lo soliciten, a que se refiere el artículo 68 del RD 2364/1994, no exige la constancia en la tarjeta de identidad profesional del número de DNI o del Número de Identificación de Extranjero, pues como razona la sentencia recurrida (FD 3º), la identificación de los vigilantes de seguridad resulta del conjunto de datos expresados en la tarjeta de identidad profesional (entre ellos la fotografía, el nombre y apellidos, las habilitaciones para las que el documento autoriza a su titular y el número y fecha de cada habilitación), y puede reforzarse con facilidad con otro número o registro que no sea coincidente con el número del DNI, por lo que es acertada la conclusión de la Sala de instancia de que no resulta indispensable para la identificación que el número de la tarjeta coincida con el número del DNI.

Tampoco se aprecia la infracción de los artículos que se citan de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos, pues la sentencia impugnada no fundamenta su fallo estimatorio del recurso en que la inclusión del número del DNI en la tarjeta de identidad profesional sea contraria a un determinado precepto de la Ley 15/1999, sino en la consideración de que la manifestación de ese dato, que no resulta de las normas que dan cobertura a la Orden impugnada, pone en riesgo la salvaguarda no solamente de la privacidad del titular de la tarjeta, que es el aspecto al que se refiere el Abogado del Estado, sino también su seguridad, cuando la sentencia impugnada ha llegado a la

conclusión razonada, que esta Sala comparte, de que la manifestación del dato del número del DNI o del Número de Identificación de Extranjero, en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, es innecesaria o no proporcionada a los efectos de identificación de su titular, como se acaba de indicar.

Por tanto, se desestima el segundo motivo del recurso de casación.

QUINTO.- Al declararse no haber lugar al recurso de casación, procede imponer a la parte recurrente las costas del mismo, de conformidad con la regla del artículo 139.2 LJCA, si bien, la Sala haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado tercero del citado precepto, limita a 4.000 €, más el IVA que corresponda, el importe máximo a reclamar, por todos los conceptos como costas procesales, por la parte recurrida, representada por la Procuradora Doña Mercedes Caro Bonilla, que ha formalizado el escrito de oposición al recurso de casación.

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, por la autoridad conferida por la Constitución, esta Sala ha decidido:

Declarar no haber lugar al presente recurso de casación número 49/2014, interpuesto por la representación procesal de la Administración General del Estado, contra la sentencia de 20 de noviembre de 2013, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 208/2011, con imposición a la parte recurrente de las costas de casación, hasta el límite señalado en el último Fundamento de Derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Pedro José Yagüe Gil

D. Eduardo Espín Templado

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Eduardo Calvo Rojas

D^a. María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el magistrado ponente, Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor, estando constituida la sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.